



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00508 -00
Asunto	Control de legalidad Corrige providencia Incorpora notificación y requiere Incorpora comunicado abono a la obligación hipotecaria- requiere Requiere inventario

Revisado el expediente digital, el Juez como director y saneador del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, hace el respectivo control de legalidad para sanear los vicios e irregularidades del mismo. Lo anterior, de acuerdo con los argumentos y hechos que se pasan a explicar.

Se observa que por Auto del 21 de mayo de 2021 se anexó al plenario el memorial allegado por la Alcaldía de Medellín el 2 de marzo de 2021, por medio del cual, la acreedora relacionaba las obligaciones a su favor y a cargo de la deudora. Frente al particular, el Juzgado le dio a la solicitud el trámite de una **objeción de deudas**, al evidenciar que en la negociación la convocante del trámite relacionó la suma del pasivo que tenía con la Alcaldía por un total de \$21.040.060, mientras que ésta en su relación de acreencias lo hizo por una suma de \$5.906.426.

Sin embargo, la Judicatura cometió un yerro en dicho proveído, por cuanto omitió considerar que este acreedor fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, que no había lugar a dar traslado a ninguna objeción por impedimento legal del artículo 566 del Código General del Proceso. Siendo, entonces, lo correcto requerir al acreedor para que especificará las obligaciones que relacionaba en las acreencias.

Así las cosas, en consonancia con lo expuesto, se deja sin efecto el trámite que allí se le dio al memorial de la Alcaldía y en su lugar se requiere al apoderado de la acreedora para que precise de manera correcta el valor total de la obligación,

discriminado que corresponde a intereses y que, a capital, conforme el histórico de la deuda y se sirva a determinar por qué razón existe una diferencia significativa en la relación de deudas que se hizo en el centro de conciliación con la presentada al juzgado.

De otro lado, en virtud del artículo 286 del Estatuto Procesal se procede a corregir la providencia del 1 de diciembre de 2021 en el sentido de señalar que el nombre correcto de la perito evaluadora y a quien se le deben consignar los honorarios es a la auxiliar María Isabel Cárdenas Mejía, mas no a nombre de la deudora como allí erróneamente se señaló.

Ahora bien, se incorpora al expediente digital la constancia de entrega de notificación electrónica remitida al Despacho y dirigida al acreedor Diego Arturo Peralta González. No obstante, no se podrá estudiar la notificación practicada en la medida que no reposa en el expediente las evidencias correspondientes a la forma cómo se obtuvo el correo del acreedor.

Por lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la liquidadora para que aporte la prueba aludida.

Por otra parte, se incorpora al plenario el comunicado por medio del cual la liquidadora advierte (mediante memorial del 13 de diciembre del 2021) que autorizó a la deudora, la señora Martha Cecilia Correa Montoya, a abonar al acreedor hipotecario, el señor Camilo González, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Siendo de suma importancia se ordena requerir a la auxiliar de la justicia Margarita Rosa Agudelo Pareja, en calidad de liquidadora dentro del proceso de la referencia, para que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, informe al Despacho por qué razón autorizó dicho abono, cuando de forma expresa el numeral 5 del artículo 564 del Código General del Proceso consagra que el deudor del concursado solo puede pagar al liquidador, resultando **ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta. Situación, que, además, le fue advertida por la judicatura de forma expresa mediante el numeral 8 en la parte resolutive del Auto del 23 de octubre de 2020.**

Por último, se incorpora al plenario el inventario y avalúo de los activos que posee la deudora MARTHA CECILIA CORREA MONTOYA, no obstante, deberá la auxiliar de la justicia aportar nueva liquidación que contenga el monto total de los activos y los **pasivos**, por lo que, de manera pormenorizada deberá identificar los activos a liquidar, las obligaciones a cancelar, su monto, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de la obligación de la que trata los artículos 2495 al 2509 del Código Civil e inclusive las obligaciones que puedan afectar al patrimonio del deudor¹. Asimismo, se servirá en señalar porque se están relacionando como activos bienes que no hacían parte al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. Lo anterior, con el propósito de dar una mayor claridad sobre la forma en la que el deudor debe solventar sus obligaciones.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto No.220-0001563 del 11 de enero de 2007. Disponible en:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/26098.pdf

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5b3d6a2c6a2f9c02e02d69523443046695a7080eef0afdb6790ce773183fb**
Documento generado en 03/05/2022 01:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**